

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 110013334003-2017-00330-00
Demandante: OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA
Demandado: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

El señor Oscar Julio Zabala Sanabria, actuando a través de apoderado a través del medio de control de nulidad simple presenta demanda la cual fue asignada al Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta. (fl. 42); E. D. C. 11.

El Juzgado 41 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, por auto de 24 de noviembre de 2017 (fls. 4344), declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por considerar que se cuestiona la simple nulidad normas comprendidas en un acto administrativo de carácter general -Acuerdo 352 de 2008 que versa sobre elementos del tributo Impuesto de delineación urbana, que no tiene ninguna pretensión económica derivada de la nulidad pretendida, asunto que de conformidad lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989, es de conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Por acta individual de reparto del 19 de diciembre de 2017 fue asignada a este Juzgado la demanda como medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 48).

De acuerdo al informe Secretarial visible a folio 49 del expediente se procedió a consultar el Sistema de Registro Siglo XXI, observando que en efecto la demanda fue radicada con un código diferente al del medio de control de nulidad simple, razón por la cual se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que

se informe al señor Oscar Julio Zabala Sanabria, que

la demanda no puede ser admitida

por la conformidad de la demanda

con el artículo 113 del Código de Procedimiento Judicial

del 2011, en su artículo 113.

proceda a realizar la conversión respectiva y la demanda quede registrada como nulidad simple.

Representación Judicial del Concejo Distrital de Bogotá, D.C.

El Decreto 445 de 2015, expedido por el Alcalde Mayor Bogotá, D.C., por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, en su artículo 4º asigna al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2º de dicho Decreto, entre otros asuntos, (numeral 4.2) de los procesos y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a este, conforme a su objeto y funciones, incluyendo los procesos judiciales en relación con los Acuerdos Distritales.

En virtud de lo anterior, la notificación del presente medio de control debe hacerse al Representante Legal de Bogotá, D.C., a través de su Secretario General, quien goza de dicho atributo jurídico.

Establecido lo anterior se procede a verificar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión:

Competencia.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

Como en el caso sub examen se pretende la nulidad de una norma de carácter local expedida por el Concejo de Bogotá, este Despacho es competente por el factor funcional para conocer del presente proceso.

Por su parte, respecto a la competencia en razón del territorio, el numeral 1, artículo 156 de la citada ley establece que en los casos de nulidad, la competencia se determinará

de acuerdo con el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que en los casos de nulidad, la competencia se determinará de acuerdo con el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

por el lugar donde se expidió el acto, en este caso el acto se expidió en la ciudad de Bogotá, razón por la que el Despacho es competente para conocer de la acción.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme al numeral 1 literal a del artículo 164 del CPACA., el medio de control de nulidad establecida en el artículo 137 del CPACA, puede ser presentado por toda persona para sí o a través de representante y en cualquier tiempo, coligiéndose por ende que para acudir al medio de control de nulidad la ley no contempló un término de caducidad.

Requisitos de procedibilidad y de la demanda

Los artículos 161, 162 y 163 del CPACA establecen los requisitos de procedibilidad y de la demanda, con los cuales deben cumplir el libelo introductorio para ser admitida.

Observa el Despacho que el requisito de procedibilidad de la conciliación ante la Procuraduría, no es obligatorio por la naturaleza del medio de control; la demanda contiene la designación de las partes y sus representantes (fl. 2); se establece lo que se pretende con claridad (fls. 2-3); narra los hechos y omisiones que fundamentan la acción (fls. 3-9); e indica los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación (fls. 9-17), se solicitan las pruebas que se pretenden hacer valer (fl. 18) y se indican las direcciones para las notificaciones (fl. 19)

Seña el artículo 167 del CPACA., que cuando se invocan como violadas normas que no tengan alcance nacional deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga, sin embargo, a renglón seguido en el inciso 2º dispone que no será necesario acompañar copia de la norma de carácter local que se señale como infringidas, si esta se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad.

Tal como se indicó en precedencia, el medio de control se encamina a que se declare la nulidad de los artículo 5º y 8º y dos de los apartes del artículo 2º del Acuerdo Distrital No. 352 del 23 de diciembre de 2008, expedido por el Concejo de Bogotá, norma de alcance local por lo que el demandante debió acompañar la copia de la misma, pero no la aportó, sin embargo, como quiera que consultada la página web <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34291>, se encuentra

NOVENO.- Teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena informar de la existencia de este proceso como lo indica el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- El ente demandado durante el término de traslado, tendrán la facultad de contestar la demanda mediante escrito, conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado JAVIER GIOVANNY ZABALA OJEDA, identificado con C.C. No. 80.762.212 y portador de la T.P. No. 273.121 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 40-41 del expediente.

DECIMO SEGUNDO.- Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que de manera inmediata realice la conversión del código correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al de nulidad simple.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


AURA PATRICIA LARA OJEDA

JUEZ

L.G.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicado: 110013334003-2017-00330-00
Demandante: OSCAR JULIO ZABALA SANABRIA
Demandado: BOGOTÁ, D.C. -CONCEJO DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

El señor Oscar julio Zabala Sanabria, en aplicación del medio de control de nulidad simple contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pretende que se declare la nulidad de las expresiones "adecuación y demolición" y "Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones, en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 57 del Decreto Nacional 1600 de 2005 modificado por el artículo 57 del Decreto Nacional 564 de 2006." Las cuales se encuentran contenidas en los incisos 1º y 2º del artículo 2º del Acuerdo Distrital No. 352 de 2008, expedido por el Concejo de Bogotá; así mismo, demanda en nulidad de los artículos 5º y 8º del citado acuerdo.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito separado de la demanda, el accionante solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los apartes y artículos antes señalados.

En relación con la medida cautelar solicitada por el demandante, el artículo 233 del C.P.A.C.A., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1º del artículo 233 del CP.A.C.A.4, así las cosas, de conformidad

4 Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

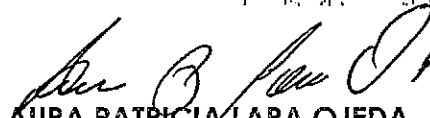
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

con el inciso 2º de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado dispone:

ÚNICO.-De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte actora, **córrase** traslado a BOGOTÁ, D.C. - CONCEJO DE BOGOTÁ, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


AURA PATRICIA LARA OJEDA
JUEZ

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)